



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1060

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 15 de Noviembre de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur."

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-042-19

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAIG-EST-042-19, relativa a la adquisición de ocho vehículos terrestres con conversión a patrulla, solicitados por la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-042-19	22/Noviembre/2019 14:00 horas	(1) \$ 506.94 (2) \$ 2,957.15	26/Noviembre/2019 13:00 horas	02/Diciembre/2019 10:00 horas

Partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
2	Vehículo	Vehículo tipo Pick Up doble cabina equipada como patrulla, motor 2.5 L de gasolina, 4 cilindros, potencia 164 hp, torque 167 lb-pie, transmisión manual de 5 velocidades, tracción trasera 4x2.	8

- Las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicado en calle 8, número 325 por calle 63 y 65, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 811-92-00 Ext. 33509.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: A través de dos ministraciones, siendo que la primera ministración equivale al 50% del monto total y el 50% restante se entregará por concepto de la segunda y última ministración, previa entrega de la totalidad de los bienes, a satisfacción de "El Estado".
- Plazo de entrega: 20 días naturales, todos contados a partir de la notificación del fallo respectivo.

San Francisco de Campeche, Cam., a 15 de noviembre de 2019.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.**C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **522/Q-114/2017**, relacionado con la queja presentada por **Q1**¹, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente del Tesorero Municipal.

Una vez analizados todos los elementos de prueba contenidos en el expediente que nos ocupa, este Organismo concluyó que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, al H. Ayuntamiento de Campeche, calificada como **Ausencia de Debido Proceso Administrativo**.

Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo celebrada con fecha **05 de noviembre de 2019**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y con el objeto de lograr una reparación integral² de **Q1**, se formularon las siguientes:

RECOMENDACIONES:**Al H. Ayuntamiento de Campeche:**

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Campeche, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Ausencia de Debido Proceso Administrativo, en agravio del Q1”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la transgresión a sus derechos fundamentales.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa³ de Violaciones a Derechos Humanos a **Q1**, específicamente por Ausencia de Debido Proceso Administrativo, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

TERCERA: Que se capacite al personal de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, para que antes de la emisión de un acto administrativo de naturaleza sancionadora, lleven a cabo el debido procedimiento administrativo, del que se obtenga una resolución fundada y motivada, con estricto apego a los principios de certeza y legalidad jurídica.

Atentamente. Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes. Presidente. Firma ilegible.

¹ Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 102 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutive de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **25 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2019.

SECCIÓN JUDICIAL



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVO AL INICIO DEL CIUDADANO ARQUITECTO LUIS ENRIQUE PECH JIMÉNEZ, COMO PERITO ARQUITECTO Y VALUADOR EN BIENES INMUEBLES, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:-

“...PRIMERO: Los integrantes de la **Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Local**, con fundamento en lo que establecen los artículos **101, 102, 103 y 104** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales **9, 10, y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud planteada por el ciudadano **Licenciado Luis Enrique Pech Jiménez**, como **Perito Arquitecto y Valuador de Bienes Inmuebles**, por **dos años**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor.

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Licenciado Luis Enrique Pech Jiménez** como **Perito Arquitecto y Valuador de Bienes Inmuebles**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber al ciudadano **Licenciado Luis Enrique Pech Jiménez**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado, en vigor.-

CUARTO: Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia, y fracción VI del numeral 105 de la Ley Orgánica, ambos del Poder Judicial del Estado de Campeche.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento de la **Inclusión** concedida por **dos años** al ciudadano **Licenciado Luis Enrique Pech Jiménez** como **Perito Arquitecto y Valuador de Bienes Inmuebles**; asimismo, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, y proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaría General de Acuerdos para los fines correspondientes...”.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ** y Magistrado **MAESTRO LEONARDO CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO RELATIVO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVO AL INICIO DEL CIUDADANO ARQUITECTO LUIS ENRIQUE PECH JIMÉNEZ, COMO PERITO ARQUITECTO Y VALUADOR EN BIENES INMUEBLES, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ Y MAGISTRADO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34306

Nombre: Ángela Álvarez Mosqueda (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/0256, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/04-2005/20097, instruida a GILBERTO ÁLVAREZ FELIX, por el delito de VIOLACIÓN Y VIOLACIÓN EQUIPARADA; esta Sala Penal con fecha esta Sala Penal con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Son infundados los agravios de la Defensa y parcialmente fundados los del Ministerio Público, pero inconducentes para variar el sentido de la resolución, y se encontraron deficiencias que suplir a favor de las víctimas del delito. SEGUNDO: Se modifica la resolución recurrida en su

resolutive Cuarto y se adicionó otro resolutive, para quedar como sigue: PRIMERO...SEGUNDO... TERCERO... CUARTO: Se condena de manera genérica al sentenciado al pago de reparación del daño por las afectaciones que las adolescentes A.A.M. y J. Z. A.M. sufrieron derivados de los hechos, preservándose los derechos de éstas para que los hagan valer ante el Juez de Ejecución correspondiente, en el incidente respectivo y será éste quien determine el quantum de los mismos de acuerdo con lo se acredite y en derecho procesada. Asimismo, se ordena girar oficio al INDAJUCAM a efectos de que proporcione a las adolescentes A. A. M. y J. Z. A. M. y denunciante María Elena Mosqueda García las terapias psicológicas que requieren hasta su total recuperación. Asimismo, se ordena girar oficio al DIF Estatal a fin de que brinde el apoyo necesario para que las víctimas del delito A. A. M. y J. Z. A.M. reciban los apoyos y becas gubernamentales que a su favor procedan, para procurarles los beneficios económicos que les permitan continuar sus estudios y sus necesidades atendiendo al estado de vulnerabilidad en que se encuentran, para ello envíese a las citadas instituciones en sobres cerrados los datos de las mismas para que se cumpla lo anterior, y será el Juez de Ejecución correspondiente quien vigile el cumplimiento del mismo. QUINTOA: Se ordena dar vista al Fiscal General del Estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que se sirva realizar una investigación exhaustiva sobre la posible tortura que alega el sentenciado, con el fin de ejercitar Acción Penal en contra de las personas que resulten responsables en caso de ser cierta la acusación, lo anterior en el menor tiempo posible y deberá de comunicar al Juez

los avances de la misma, debiendo vigilar su cumplimiento y asegurarse de su conclusión. Se confirman los resolutivos restantes con excepción del que contempla el uso del presente recurso. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Enviése testimonio de esta resolución al juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido." SIC.

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de noviembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34356

Nombre: Víctor Manuel López Pérez (Denunciante)

Magdalena Pérez de López (Denunciante)

Florentino López Méndez (Denunciante)

En el Toca 01/19-2020/00052, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusados, Ministerio Público y Denunciante en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/08-2009/10183 instruida a FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, esta Sala Penal con fecha de hoy treinta de octubre de

dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/08-2009/10183 en dos tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusados, Ministerio Público y Denunciante en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/08-2009/10183, instruida a FRANCISCO XOCUA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, consecuentemente.-

Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juzgado de Origen y del expediente original en cuatro tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos registrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/19-2020/52; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.-

2) Por otra parte, se tiene como Defensor del acusado al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones.

3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese a los Defensor, Acusados, Ministerio Público y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS NUEVE HORAS.

4) Asimismo, prevéngase al Defensor, Ministerio Público y Denunciante que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

5) Toda vez que los acusados se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.-

6) Toda vez que de autos se observa que existe conflictos de intereses del Acusado, envíese oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, para que designe uno que asista al acusado José Martínez Hernández, a efecto de tener una defensa adecuada; no omitiendo señalar al profesionista designado, que en términos de lo que dispone el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, las constancias que habrá de analizarse para expresar los correspondientes agravios, y en términos del artículo 318 del cuerpo de leyes antes citado, entrará al ejercicio de sus funciones al momento de su nombramiento como defensor del acusado.-

7) Y observándose en autos que desde primera instancia los padres del occiso, Víctor Manuel López Pérez,

Magdalena Pérez de López y Florentino López Méndez han sido notificados por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación.

8) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.---9) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 574/19-2020/1PI y el expediente original 0401/08-2009/10183 en dos tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado, Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de octubre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 16/14-2015/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ JIMÉNEZ. (Denunciante).

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del ciudadano MANUEL NUÑEZ GONZALEZ, querellado por la ciudadana MARÍA LUISA RAMÍREZ JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA; Se dictó un auto el día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...) Dado lo anterior y siendo que la LIC. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, Actuaría Adscrita a este Juzgado, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diez de octubre del año en curso (ver a foja 494), es decir no realizó los trámites correspondientes para las publicaciones en el periódico oficial del Estado, referente a la testigo MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ JIMÉNEZ, quien se encontraba citada para el día treinta y uno de octubre del año en curso, al desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, Careo Procesal y Supletorio, en razón de ello, es por lo que se deja sin efecto las diligencias antes detalladas, haciéndole del conocimiento a las partes de tal situación.

Por ende, se ordena de nueva cuenta a la actuaría se sirva notificar a la C. MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ JIMÉNEZ (testigos de cargo), por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, de la siguiente manera:

- El VEINTIDÓS de NOVIEMBRE del año en curso, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, a las ONCE HORAS, el desahogo del careo procesal con el acusado y a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS el careo supletorio con el testimonio de la testigo ausente MARÍA ELENA SAENZ QUINTANA.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que la antes mencionada, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia de la misma y careo supletorio con el acusado

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones

disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ JIMÉNEZ, (denunciante), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 16/14-2015/1E-II, Instruido en contra del ciudadano MANUEL NUÑEZ GONZALEZ, querrellado por la ciudadana MARÍA LUISA RAMÍREZ JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 23/14-2015/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSÉ LUIS DE LA CRUZ MORALES.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 23/14-2015/1E-II, Instruido en contra de JOSÉ LUIS DE LA CRUZ MORALES, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AGENA A TITULO CULPOSO, la C. Juez dictó un auto el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: Ahora bien, y siendo que se encuentra pendiente hacerle del conocimiento al hoy procesado JOSÉ LUIS DE LA CRUZ MORALES, el estado procesal de la presente causa y dado lo señalado por la Ciudadana Licda. Gabriela Austelia Pinto Aguilar, Actuaría Adscrita al Juzgado Primero del Ramo Penal “A” de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún Quintana Roo, en su razón Actuarial de fecha veintiuno de agosto último, en la que hace constar, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“(…) por lo que debidamente constituida en el domicilio de referencia, en la calle VICENTE GUERRERO SUPERMANZA 308 MANZANA 1 LOTE 2, la cual se encuentra entre las calles Vicente Guerrero y Plutarco de Alfredo Bonfil C.P. 77560, Cancún Quintana Roo, en la cual se observa una cuartería, la barda perimetral se encuentra pintada de color azul, el portón es de color negro, al interior de la cuartería estos se encuentran pintados de color verde con blanco, siendo un aproximado de cincuenta cuarto de renta, que son propiedad de VERELA VERDEJA ROSA MARÍA, atendíendome el encargado de la cuartería JAVIER CHÁVEZ VELÁZQUEZ, quien me informó que no conoce a mi buscado, que el departamento 2, se encuentra rentado por una familia, así mismo me dirijo a la delegación de Bonfil, atendíendome el señor Juan Espino, Encargado de Protección Civil, a quien también le pregunté que si conocía a mi buscado manifestándome que no conoce a mi buscado, que en la Colonias Vicente Guerrero, habitan los ejidatarios y que ninguno corresponde al nombre de mi buscado en virtud de lo anteriormente expuesto, NO SE PUDO LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN ORDENADA; siendo todo lo que se hace constar”.-

Dado lo señalado por la Ciudadana Licda. Gabriela Austelia Pinto Aguilar, Actuaría Adscrita al Juzgado Primero del Ramo Penal “A” de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún Quintana Roo, en el sentido de que no pudo localizar al hoy procesado JOSÉ LUIS DE LA CRUZ MORALES, de quien se dijo en líneas precedentes, se encuentra pendiente hacerle del conocimiento el estado procesal de la presente causa, y dado que no se tuvo éxito en la búsqueda y localización que se ordenó en autos; es por lo que al no existir otro domicilio donde pueda ser localizado, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar por medio de edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera

Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Ce.re.so, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía; esta juzgadora procede a fijar la siguiente fecha:

- El día DIECISÉIS de DICIEMBRE del presente año, a las ONCE HORAS, para hacerle del conocimiento el estado procesal de la presente causa que se le instruye por el delito de Lesiones y Daños en Propiedad Ajena a Título Culposo y que fuera querrellado por los CC. Juan Manuel de la Cruz Hernández y Daniel Adrián Sánchez Hidalgo.-

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes, que en caso de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se procederá a dar vista al agente del Ministerio Público, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda.-

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina Adscrita para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.----

CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. JOSÉ LUIS DE LA CRUZ MORALES, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL 2019.

LA C. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y

EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIDIOS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 23/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA.AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA Y ANGÉLICA DE JESÚS AZNAR ARGAEZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-2011/124, instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA denunciado por BENJAMÍN EK CENTURIÓN y del que aparece como probable responsable FIDENCIO PEREZ CORDOVA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con los oficios 86/SGA/P-A/19-2020 y 149/SGA/P-A/19-2020, de la maestra en derecho judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el primero devuelve el exhorto 77/18-2019/1P-I, deducido de la presente causa penal parcialmente diligenciado, en virtud que mediante constancia actuarial de fecha 23 de septiembre del año en curso, la actuaría exhortada se constituyo al domicilio ubicado en calle navegantes, manzana 6, lote 80 de la colonia renovación VII, para efecto de que hacer entrega de manera personal la boleta citatoria dirigida a la C. Angélica de Jesús Aznar Argaez, por lo que al encontrarse en dicha calle por así indiciarse el predio arcado con numero 80, pero que mucho de los predios o cuentan con número exterior procedió a indagar con los vecinos aledaños de dicha calle si conocen a la C. Aznar Argaez, a lo que refirieron no conocer a la persona que busco, informándole una persona del sexo femenino que se encuentra en la calle correcta pero que en dicha calle solo están las manzanas uno, dos, tres y cuatro refiriéndole que desconoce de qué parte inician las otras manzanas, pero que en esa calle solo están las manzanas mencionadas, por lo que procedió a seguir indagando

con distintas personas le refirieron lo informado por la primera persona, por lo cual procede a devolver el presente exhorto; en cuanto al segundo oficio, devuelve el exhorto 78/18-2019/1P-I, deducido de la presente causa penal, sin diligenciar, en virtud de que como se desprende de la nota actuarial de fecha 14 de octubre del 2019, emitida por el notificador adscrito a la autoridad exhortada se constituyo al domicilio señalado ubicado en San Isidro Pishishi, sin número, colonia San Isidro Pishishi, Entidad, Oaxaca, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, localidad Pishishi, en consecuencia. SE ACUERDA: 1.) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda y sea considerado en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

En cuanto a JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA:

1.-) Se tiene por notificado por medio de cedula de notificación de data 23 de septiembre del 2019 al sentenciado JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA de los proveídos de fecha 05 de septiembre del 2019 y 17 de mayo del año en comento.-

En cuanto a GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA:

1.-) En virtud de lo informado por la Licda. Ana Miriam Mendoza Pineda, Juez de Control del Circuito Judicial del Istmo, Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca, relativo a la devolución del exhorto 78/18-2019/1P-I sin diligenciar, debido a que no fue posible notificación del sentenciado Gerardo Enrique Rodríguez Ochoa, la suscrita Juez tiene a bien agotar los medios necesario para la notificación del sentenciado de mérito, por lo que de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al sentenciado Gerardo Enrique Rodríguez Ochoa los proveídos de fechas 17 de mayo y 17 de junio de 2019 para su conocimiento por medio de edictos, mismos que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas, para ello comisionese a la C. Actuarial adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior en el termino concedido se procederá aplicar en su contra la medida disciplinaria contemplada en el numeral 35 del Código adjetivo de la materia.-

En cuanto al indiciado Fidencio Córdoba Córdoba:

1.-) A reserva de fijar la audiencia de careos Constitucionales, y observándose de autos que el licenciado Rubén Aznar Serrano, defensor particular, no dio cumplimiento a la vista formulada en el punto dos (2) del proveído de 6 de diciembre de 2018, 01 de abril de 2019, en su punto cuatro (4), punto cuatro (4) del proveído de fecha 17 de junio de 2019, y punto cuatro (4) del proveído de fecha 17 de junio de 2019 y 13 de agosto del 2019, en su punto dos (2), dese vista de nueva cuenta al licenciado Rubén Aznar Serrano, defensor particular, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificado se

sirva manifestar lo que a su derecho corresponda respecto al oficio 4259, de data 19 de octubre de 2018, del licenciado Candelario Pacheco Espinoza, Secretario del Juzgado Primero de Distrito del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá acordar lo que a derecho proceda.

Por lo que se comisiona a la actuarial de la adscripción se sirva notificar de manera personal a la defensa particular, debiendo dejar en autos constancia de la vista formulada, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicar la medida disciplinaria contemplada en el artículo 35 del Código Adjetivo de la materia.-

3.-) En virtud de lo informado en el exhorto 77/18-2019/1P-I, deducido de la presente causa pena, por la autoridad exhortada M. en D.J. Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez del Ramo Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, relativo a que no se encontró el domicilio ubicado en Calle Navegantes, manzana 6, lote 80, renovación VII, Ciudad del Carmen, Campeche de la testigo Angélica de Jesús Aznar Argaez, para efecto de su respectiva boleta citatoria, y debido a que con fecha 04 de octubre del 2019, se envió de nueva cuenta exhorto 10/19-2020/1P-I, para efecto de notificar a la testigo de referencia en el mismo domicilio, por lo anterior, queda sin efecto el exhorto 10/19-2020/1P-I, de 04 de octubre del 2019, ante ello, envíese atento oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que este a su vez se sirva enviar atento exhorto al Juez Penal en turno, informándole lo anterior.

3.-) En virtud de lo expuesto en el punto que antecede, se difiere la celebración de la audiencia fijada para el día 07 de noviembre del 2019, a las 10:00 horas, consistente en Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de Angélica de Jesús Aznar Argaez, y se fija como nueva fecha el día 28 de noviembre del 2019, a las 10:00 horas, la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de Angélica de Jesús Aznar Argaez, misma que será interrogada de viva voz por la defensa y fiscal de la adscripción.-

Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia de la testigo de cargo Angélica de Jesús Aznar Argaez, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al misma por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuarial de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.

Con apercibimiento a la actuarial de la adscripción que de no dar cumplimiento a lo anterior se procede aplicar la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

De igual forma, se apercibe al defensor particular que en caso de no comparecer en la fecha y hora antes programada se procederá a aplicar el primer medio de

apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los proveídos de fechas 17 de mayo y 17 de junio de 2019:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS: Téngase por recibido:

a).- El oficio **388/F1/2019**, signado por la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, mediante el cual solicita se acumule el oficio N° 58/2019, de fecha 11 de abril del año en curso, remitido al DR. JORGE ARGAEZ URIBE, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche.-

b).- El oficio **394/F1/2019**, signado por la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, a través del cual anexa el oficio 246/FEIDTPPDH/2018, de fecha 15 de abril del año en curso, signado por el LIC. ALEJANDRO DE LA CRUZ CANTUN CONTRERAS, Agente del Ministerio Público Especializado, en donde informa que el acta circunstanciada AC-2-2016-13177, que se inicio en agravio de JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA, por el delito de tortura, se encuentra en etapa de investigación en trámite e integración.

c).- El oficio **378/J1/2019**, signado por la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, a través del cual remite el informe de la Agencia Estatal de Investigación marcado con el N° 362/A.E.I./2019, de fecha 23 de abril del año en curso, en el cual se informa que se si se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del C. ALVIN JAVIER MEDINA LOPEZ y no fue posible la entrega del C. GUILLERMO CAIRO

BONIFAZ.

d).- El oficio **384/2019**, signado por la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, en el que adjunta el oficio 02SUBSSP/DAJYDH/2221/2019, de fecha 26 de abril de 2019, signado por el LIC. ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.

e).- el oficio 448/F1/2019, signado por la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, en cual informa la imposibilidad de entregar la boleta citatoria a la C. ANGELICA DE JESUS AZNAR ARGAEZ

f).- con la certificación secretarial de fecha tres, seis y ocho de mayo de dos mil diecinueve, en la que se hace constar la incomparecencia de los C. ALVIN JAVIER MADINA LOPEZ, DANIEL ANTONIO SOUZA a las diligencias programadas.

g).- con lo manifestado por GERARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OCHOA, testigo y acusado a la misma vez, así como la manifestación de LIC. RUBEN AZNAR SERRANO en la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve; asimismo a lo manifestado por JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA y el LIC. RUBEN AZNAR SERRANO en la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve

En consecuencia SE ACUERDA:

1) De conformidad con el artículo 72, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

2.-) –En relación al oficio **394/F1/2019**, signado por la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, a través del cual anexa el oficio 246/FEIDTPPDH/2018, de fecha 15 de abril del año en curso, signado por el LIC. ALEJANDRO DE LA CRUZ CANTUN CONTRERAS, Agente del Ministerio Público Especializado, en donde informa que el acta circunstanciada AC-2-2016-13177, que se inicio en agravio de JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA, por el delito de tortura, se encuentra en etapa de investigación en trámite, en tal razón a fin de no violentar los derechos del acusado establecido en los artículos 1º Constitucional, así como los artículos 1º, 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1º, 6, 8, 10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, Protocolo de Estambul, y con el Protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordena girar oficio al LIC. ALEJANDRO DE LA CRUZ CANTUN CONTRERAS, Agente del Ministerio Público Especializado, para que en el termino de 5 días hábiles, contadas a partir del día siguiente que reciba el presente oficio, se sirva informar el tramite dado al acta

circunstanciada AC-2-2016-13177, que se inicio en agravio de JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA, por el delito de tortura y de ser posible, remita a esta autoridad copias certificadas de dicha acta.

I).- En cuanto a lo solicitado en las audiencias de testimonial de los CC. GERARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OCHOA y JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA, por el LIC. RUBEN AZNAR SERRANO, para salvaguardar los derechos humanos de los inculpados, en relación con los artículos 1º Constitucional, así como los artículos 1º, 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1º, 6, 8, 10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, Protocolo de Estambul, y con el Protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligación de la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de una persona ha sufrido tortura o tenga datos de la misma, deberá inmediatamente y de oficio dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa; investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura e identificar y procesar a las personas responsables.

II).- Máxime que la tortura es una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación de esos derechos humanos con el debido proceso.

III).- Po lo anterior resulta necesaria la realización de la investigación respectiva para el esclarecimiento de los hechos referentes a los hechos de tortura realizados a la humanidad del procesado; Por ello, dese vista al Ministerio Publico de la adscripción para efecto de que inicie de forma inmediata la investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y origen de los probables hechos de tortura alegado por el acusado GERARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OCHOA. como delito.

A lo anterior sirven de sustento las siguientes tesis:

“ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES.

Si el amparo se promueve contra el auto de término

constitucional y el quejoso ofrece pruebas para demostrar que fue torturado al momento de ser detenido, no es dable desecharlas con base en la premisa de que la responsable no las tuvo a la vista al momento del dictado de aquél, pues la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, al actualizar una categoría especial y de mayor gravedad de transgresión de derechos fundamentales, que obliga al Juez de amparo, en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de Amparo, a allegarse de las pruebas necesarias para esclarecer esos actos proscritos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, de conformidad con el diverso 5, numerales 1 y 2, en relación con el 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que ubican a la integridad personal como el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes pero, además, reservan la obligación de los Estados Parte, de investigar toda denuncia o presunto caso de ese tipo de maltratos, así como de excluir cualquier prueba obtenida con motivo de la tortura; por tanto, si el órgano de control constitucional desecha las pruebas ofrecidas para demostrar que el quejoso fue torturado, con base en la premisa establecida en el primer párrafo del citado artículo 75 -el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable-, debe ordenarse la reposición del procedimiento, en términos de la fracción IV del artículo 93, para el efecto de que se estudien si son conducentes de conformidad con los párrafos segundo y tercero del dispositivo 75, ambos de la ley de la materia.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 72/2014. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Enrique Alejandro Santoyo Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual forma es aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala:

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación

diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1o., 3o., 6o. y 8o., de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

VI).- Dicho criterio es independiente de la notificación que obligatoriamente debe hacer el juez al Ministerio Público para su posible persecución como delito, toda vez que de los resultados que arroje la investigación, servirán en su momento para determinar que pruebas se encuentran relacionadas con la denuncia o indicios de tortura, de las que se deba prescindir, a fin de que al dictarse la sentencia definitiva, se determine la repercusión en la validez de los medios de convicción de cargo, pues la respuesta dependerá del resultado de esas pruebas, para establecer si la tortura denunciada afectó el debido proceso al reflejarse en la eficiencia o no que puedan tener determinadas pruebas.

Por lo anterior esta autoridad no es competente, para ordenar que se realicen las valoraciones psicológicas y médicas en la persona de los acusados JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA y GERARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OCHOA, conforme al protocolo de Estambul, y acorde al "Manual de Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes";

Toda vez que esta autoridad el quince de junio de dos mil dieciocho, dicto sentencia condenatoria en contra de los acusados JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA y GERARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OCHOA, misma que fue apelada, siendo resuelta por el Tribunal de Alzada el diez de abril de dos mil diecinueve, modificando la sentencia de primera instancia, reduciendo su penalidad ha ocho años, 4 meses 1 día de prisión, pena que se dio por purgada el siete de mayo de dos mil diecinueve, librándose las boletas de excarcelación correspondientes, con fecha ocho de mayo del mismo año, se pusieron a los acusados a disposición del Juez de Ejecución de Primera Instancia, razón por la cual resulta ocioso realizar las valoraciones medicas y psicológicas por parte de esta autoridad, dado que los resultados de dichas valoraciones, su finalidad es considerarlas para la sentencia, que pronuncie la autoridad que conoce del asunto, situación que le es imposible que

sea valorada, por la suscrita en razón que ya se pronuncio una sentencia al respecto de la presente causa penal.

Por lo que respecta al acusado FIDENCIO PEREZ CORDOVA

3).- En virtud de que la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, ha dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el proveído de fecha uno de abril de dos mil dieciocho, informado mediante el oficio 02SUBSSP/DAJYDH/2221/2019, de fecha 26 de abril de 2019, signado por el LIC. ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, adjunto a su oficio de cuenta, que el domicilio del C. OSCAR CANDELARIO ROSARIO CHUC, tiene su domicilio en Calle Amapola, número 110, Colonia Ampliación Esperanza con código Postal 24080 de la Ciudad de San Francisco de Campeche; en tal razón, se fija el día 29 de mayo de 2019, a las 10:00 horas, para que tenga verificativo la audiencia consistente en ampliación de declaración a cargo del C. OSCAR CANDELARIO ROSARIO CHUC.

I).- Para el verificativo de dicha audiencia cítese al testigo de cargo, por conducto de la representante social, lo anterior, en términos del numeral 211 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, y comisionese a la actuario para que notifique de manera personal al asesor jurídico, apercibido que de no comparecer en la fecha y hora señalada en líneas que anteceden, se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos con setenta centavos 20/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro Pesos con cuarenta y nueve centavos 04/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en el Estado.

4.) Concerniente a los oficios 378/J1/2019 y 448/F1/2019, que remite la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, en los que se hace constar que fue imposible realizar la entrega de las boletas a los CC. GUILERMO CAIRO BONIFAZ y ANGELICA DE JESUS AZNAR ARGAEZ, en tal razón se ordena girar atento oficio a las autoridades siguientes: 1.- al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral con sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, 2.- Gerente de la Compañía Teléfonos de México S.A. de C.V. (TELMEX), Gerente de la Empresa Cable y Comunicación de Campeche S.A. DE C.V., 3.- al Superintendente de la Subdirección de la Comisión Federal de Electricidad de la Ciudad de San Francisco de Campeche, 4.- al Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, 5.- Director

del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día en que reciban el presente oficio, se sirvan localizar en los libros y archivos a su digno cargo, información sobre los CC. GUILERMO CAIRO BONIFAZ y ANGELICA DE JESUS AZNAR ARGAEZ, y en caso de tener respuesta en sentido afirmativo nos proporcionen el domicilio de los antes mencionados o en su caso, informen si han realizado trámite alguno en el cual hayan proporcionado su domicilio actual; apercibidos que de no dar cumplimiento a lo solicitado líneas que anteceden dentro del plazo señalado, se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos con setenta centavos 20/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro Pesos con cuarenta y nueve centavos 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en el Estado-

8).- Toda vez que no fueron desahogadas todas y cada una de las audiencias decretadas en el proveído de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, se procede a fijar de nueva cuenta las Testimoniales con carácter de ampliación para el día 07 de junio de 2019 a las 10:00 horas, y observándose que hasta la presente fecha no han comparecido ante este Juzgado los testigos ALVIN JAVIER MEDINA LOPEZ, SANTOS CASILLAS CASILLAS y DANIEL ANTONIO SOUSA ROMERO, a fin de que se desahoguen las testimoniales con carácter de ampliación de los antes citados, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 37 fracción II del Código Procesal Penal del Estado, resulta procedente LIBRAR ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN en contra de los testigos ALVIN JAVIER MEDINA LOPEZ, SANTOS CASILLAS CASILLAS y DANIEL ANTONIO SOUSA ROMERO, asimismo apercíbase a los citados testigos que en la inteligencia de no comparecer a dicha diligencia se procederá a efectuar lo estipulado en el artículo 37 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en arresto hasta por treinta y seis horas. Por lo anterior, gírese atento oficio al Director de la Agencia estatal de Investigaciones para que por medio de los Agentes a su mando se sirva ejecutar dicha orden y presente ante las instalaciones de este Juzgado a los antes citados el día y hora fijado; para ello deberá cerciorarse si los antes citados se encuentran ausentes y en dado caso deberán investigar donde se encuentran, desde que tiempo y cuando regresan, apercibiéndose al citado Director, que en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado, se le dará vista a su superior Jerárquico, sin perjuicio de que conforme al artículo 354 del Código de

Procedimientos Penales del Estado, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son: Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos 70/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis. Debiendo informar a la brevedad posible el cumplimiento dado a dicha determinación, sin que tal medida implique violación a los derechos de los testigos y si con la legal finalidad de compeler al mismo a que acate su presencia a la diligencia de fecha citada. Se apercibe al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, NO BASTA CON QUE ACUDA A SU PREDIO Y LE COMUNIQUE DE LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS, MUCHO MENOS QUE EL MISMO LE SEÑALE QUE SE PRESENTARA POR SUS PROPIOS MEDIOS, POR LO QUE DEBERÁ DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS PERTINENTES A FIN DE LOGRAR LA COMPARECENCIA DE LOS DEponentes SEÑALADOS CON ANTELACIÓN, ante este Juzgado, en caso omiso, se procederá al medio citado en líneas procedentes.

9).- Túrnese los autos a la actuaria de la adscripción a fin de que realice las notificaciones correspondientes de manera personal, apercibida la actuaria que de no dar cumplimiento a lo anterior tal y como es requerido se le aplicará la primera corrección disciplinaria que para ello señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, asimismo.--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con en las notas actuariales de fechas 28 de mayo del año en curso, en el primero se hace constar que no fue posible notificar a Juan Ramón Martínez Zavala, por encontrarse su domicilio fuera del lugar del proceso; en cuanto a la segunda nota, se hace constar que no fue posible notificar a Gerardo Enrique Rodríguez Ochoa, en virtud que su domicilio proporcionado no es claro ni completo.- Seguio del oficio DV/0347/2019, del Mtro. Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, encontró que en los sistemas de

consulta de licencias y padrón vehicular, se encontró den los sistemas los siguientes domicilios: Guillermo Cairo Bonifaz, avenida Jaina M-13, -17, Plan Chac, Campeche, Campeche; Angélica de Jesús Aznar Argaez, calle 18, numero 618, colonia San Román, San Francisco de Campeche, Campeche.- Oficio SB-IVC757/2019, del Ing. Irving Vega Cepeda, Encargado Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, informando que después de una revisión de todas las bases de datos de la zona Campeche, no se encontró ningún registro de Guillermo Cairo Bonifaz y Angélica de Jesús Aznae Argaez.- Oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1278/27-05-19, del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, informando que después de haber efectuado una revisión en el padrón electoral, se encontraron inscritos a los CC. Guillermo Cairo Bonifaz, con domicilio en la calle Coba, manzana 15, lote 7, Fraccionamiento Colonial Campeche, C.P. 24087, San Francisco de Campeche, Campeche, y a Angélica De Jesús Aznar Argaez, con domicilio en calle Navegantes, manzana 6, lote 80, colonia Renovación VII, C.P. 24157, Ciudad del Carmen, Campeche.- Oficio 499/J1/2011, de la licenciada Angélica Hernández Calderón, fiscal de la adscripción, remitiendo el informe de la Agencia Estatal de Investigación marcado con el número 487/A.E.I./2019, de fecha 28 de mayo del año en curso, informando que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de Oscar Candelario Rosario Chuc.- Oficio 75/MP/2019, de la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, informando que ya fue iniciada la investigación por el delito de tortura en agravio del procesado Gerardo Enrique Rodríguez Ochoa, misma que lo acredita con el oficio FGE/VGDH/18/18.1/629/2019, signada por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero.- Oficio SG/RPPYC/DA/1724/2019, del Lic. José Román Guerrero Tejero, Encargado por ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Guillermo Cairo Bonifaz, con predio urbano ubicado en la calle 2, sin numero de la colonia Esperanza, Campeche, y Angélica de Jesús Aznar Argaez, con dirección en el predio urbano ubicado en la calle punta Maxtun Grande, número cinco, entre calle libertad y calle niño artillero, unidad habitacional solidaridad Urbana de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.- Oficio UCC-0343-2019, de la MAFH. Marycarmen Martínez Cazorla, Gerente de Área Campeche, Teléfonos de México S.A.B. de C.V., informando que no se encontró registro a nombre de Guillermo Cairo Bonifaz y Angélica de Jesús Aznar Argaez.- Oficio 300/A.E.I./2019, del Br. Julio Cesar Huchin Can, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito al Destacamento de Miguel Hidalgo, Candelaria, Campeche, informado los motivos por los cuales no pudo dar cumplimiento a la presentación de Santos Casillas Casillas, ya que Isidro Fernández Méndez, vecino del lugar, informo que dicha persona tiene 5 años a la fecha que no radica en el ejido, y que en el mes de marzo de 2019, solamente se apersono en la feria anual del ejido, y que desde ese día no lo ha vuelto a ver, y que no sabe donde vive, y donde labora.- Oficio 514/A.E.I./2019, del C. Juan Pablo Vera Pino, agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, da cumplimiento a la presentación de Alvin Javier

Medina López, asimismo informa los motivos por los cuales no pudo dar cumplimiento a la presentación de Daniel Antonio Sousa Romero.- Escrito de la licenciada Dulce María Castro May, defensora de oficio, solicitando se gire oficio al Instituto Nacional Electoral, con el fin de que se le restituyan los derechos civiles y políticos a Gerardo Enroque Rodríguez Ochoa, en virtud que este ha compurgador su pea y por serle de utilidad para otros trámites legales.— Seguido de las notas actuariales de fecha 12 de junio del 2019, en el primero, se hace constar que no fue posible la notificación del indiciado Juan Ramón Martínez Zavala, en virtud que su domicilio se encuentra fuera del lugar del proceso, en cuanto al segundo, hace constar que no fue posible notificar a Gerardo Enrique Rodríguez Ochoa, en virtud de que el domicilio proporcionado al momento de rendir su declaración preparatoria no está claro ni completo. En Consecuencia. SE ACUERDA: 1.) Acumúlese a los presentes autos los oficios y el escrito de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

En cuanto al procesado Fidencio Córdoba Pérez:

2.-) Se tiene que el Director de Vialidad de la Secretaria de Seguridad Publica, Vocal del Registro Federal de Electores y encargado por ausencia del Director del Registro de la Propiedad y del Comercio, por informado lo siguientes domicilios:

Guillermo Cairo Bonifaz.

- o Avenida Jaine, M-13, L-17, Plan Chac, Campeche, Campeche
- o Calle coba, manzana 15, lote 7, Fraccionamiento Colonial Campeche, San Francisco de Campeche, Campeche.
- o Calle 2, sin número, de la colonia Esperanza, San Francisco de Campeche, Campeche.

Angélica de Jesús Aznar Argaez:

- o Calle 18, numero 618, Colonia San Román, San Francisco de Campeche, Campeche.
- o Calle Navegantes, manzana 6, lote 80, renovación VII, Ciudad del Carmen, Campeche.
- o Punta Maxtun Grande, número cinco, entre Libertad y Calle Niño Artillero, en la Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

3.) En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se procede a fijar la celebración de las audiencias de Testimonial con Carácter de Ampliación de

Declaración, quedando las mismas en las siguientes fechas y horarios:

a) El día 15 de julio de 2019, a las 10:00 horas, la testimonial con carácter de ampliación de declaración de Santos Casillas Casillas, y Gerardo Enrique Ochoa.

- El día 15 de julio de 2019, a las 10:00 horas, la testimonial con carácter de ampliación de declaración de Guillermo Cairo Bonifaz y Angélica de Jesús Aznar Argaez y Oscar Candelario Rosario Chuc.

- el día 16 de julio de 2019, a las 10:00 horas, la testimonial con carácter de ampliación de declaración de Santos Casillas Casillas y Daniel Arturo Souza Romero.

3.) Mismos que serán interrogados por la defensa particular y fiscal de la adscripción, ahora bien, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 37 del ordenamiento antes citado, mismo que a la letra dice:

Art. 37.- El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

II.- El auxilio de la fuerza pública:

Se LIBRA ORDEN DE PRESENTACIÓN, en contra de Guillermo Cairo Bonifaz y Angélica de Jesús Aznar Argaez, Oscar Candelario Rosario Chuc, Santos Casillas Casillas y Daniel Arturo Souza Romero, por lo anterior, gírese de oficio al DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES a fin de que por medio de los agentes a su mando, se sirva a la búsqueda, localización y presentación de los antes citados, quienes tienen su domicilio:

- a) Guillermo Cairo Bonifaz:
- Avenida Jaina, M-13, L-17, Plan Chac, Campeche, Campeche
 - Calle coba, manzana 15, lote 7, Fraccionamiento Colonial Campeche, San Francisco de Campeche, Campeche.
 - Calle 2, sin número, de la colonia Esperanza, San Francisco de Campeche, Campeche.
- b) Angélica de Jesús Aznar Argaez:
- Calle 18, numero 618, Colonia San Román, San Francisco de Campeche, Campeche.
 - Calle Navegantes, manzana 6, lote 80, renovación VII, Ciudad del Carmen, Campeche.

- Punta Maxtun Grande, número cinco, entre Libertad y Calle Niño Artillero, en la Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

e) Oscar Candelario Rosario Chuc:

- Calle Amapola, número 110, Ampliación Esperanza, de esta ciudad capital.

d) Santos Casillas Casillas:

- Fijo y conocido en Ejido Monclova, Candelaria, Campeche-.

e) Daniel Arturo Souza Romero

- Cuarto privada de la 18, número 01, interior 03, Colonia Vicente Guerrero, San Francisco de Campeche, Campeche.

Para efecto de los testigos Guillermo Cairo Bonifaz y Angélica de Jesús Aznar Argaez y Oscar Candelario Rosario Chuc, sean presentados el día 15 de julio de 2019, a las 10:00 horas; y los testigos Santos Casillas Casillas y Daniel Arturo Souza Romero, sean presentados el día 16 de julio de 2019, a las 10:00 horas, ante el despacho de este Juzgado Primero del Ramo Penal, para efecto de la audiencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración.

Siendo que **NO BASTA CON QUE ACUDA A SUS PREDIOS Y LES COMUNIQUE DE LA AUDIENCIA PROGRAMADA, MUCHO MENOS QUE LOS MISMOS LE SEÑALEN QUE SE PRESENTARAN POR SUS PROPIOS MEDIOS, POR LO QUE DEBERÁN DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS PERTINENTES A FIN DE LOGRAR LA COMPARECENCIA DE LOS DEPONENTES SEÑALADOS CON ANTELACIÓN, debiendo informar el destino que le dio al citado oficio, 24 horas antes de la diligencia decretada en autos;** Apercibiendo al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en el estado, que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le dará vista a su superior jerárquico y se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente-

4.-) En relación a la defensa particular, se percibe que en caso de no comparecer a las audiencias antes programadas sin motivo o causa justificada pesar de encontrarse debidamente notificado se procederá aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,534.70, (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

5.-) De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, solicito su valiosa colaboración que se sirva presentar debidamente custodiados y bajo su más estricta responsabilidad al sentenciado Gerardo Enroque Ochoa para el día 03 de mayo de 2019, a las 10:00 horas y el día 06 de mayo de 2019, a las 10:00 horas al sentenciado Juan Ramón Martínez Zavala, ante las rejillas de prácticas que ocupa este juzgado-

3.-) En virtud de lo informado en el número 0071/A.E.I./2019, de fecha 23 de enero del año en curso, de la fiscal de la adscripción, referente al domicilio de Oscar Candelario Rosario Chávez, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 60 y 211 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, dese vista a la fiscal de la adscripción para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificada se sirva informar el domicilio correcto en donde pueda ser debidamente notificado Oscar Candelario Rosario Chávez, percibida que de no dar cumplimiento a lo anterior en el término concedido se procederá a dar vista a su superior jerárquico.

4.-) Observándose de autos que el licenciado Rubén Aznar Serrano, defensor particular, no dio cumplimiento a la vista formulada en el punto dos (2) del proveído de 6 de diciembre de 2018 y 01 de abril de 2019, en su punto cuatro (4), dese vista de nueva cuenta al licenciado Rubén Aznar Serrano, defensor particular, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificado se sirva manifestar lo que a su derecho corresponda respecto al oficio 4259, de data 19 de octubre de 2018, del licenciado Candelario Pacheco Espinoza, Secretario del Juzgado Primero de Distrito del Estado, percibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá acordar lo que a derecho proceda.

Respecto a los sentenciados GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA.

A. Se tiene por iniciada la investigación por el delito de tortura en agravio del procesado Gerardo Enroque Rodríguez Ochoa, tal y como lo informa la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, fiscal de la adscripción, y acredita con el oficio FGE/VGDH/18/18.1/629/2019, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero.--

B. Es improcedente la solicitud planteada por la licenciada Dulce María Castro May, defensora de oficio de Gerardo Enrique Rodríguez Ochoa, dado que el sentenciado en mención se encuentra puesto a disposición del Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, tal y como se desprende del 3014/18-2019/1PI, de fecha 07 de mayo de 2019, por lo tanto, su petición deberá de realizarlo ante la autoridad correspondiente.--

Respecto a los sentenciados GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA y JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA:

1.) En cuanto a lo expuesto por la actuario de la adscripción en su nota de cuenta, la suscrita juzgadora en términos del artículo 6 fracción I, III y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, procede a girar atentos oficios a las siguientes autoridades y dependencias:

1.) Director y/o Gerente de Teléfonos de México (TELMEX)

2.) Superintendente Estatal de la Comisión Federal de Electricidad (CFE)

3.) Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado

Para que en auxilio de las labores de este juzgado y de la manera más atenta, se sirvan informar a esta autoridad, en el término de tres días hábiles contados a partir de que sean recepcionados dichos oficios, si en los archivos de las dependencias a su digno cargo existe domicilio actual y exacto de GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA y JUAN RAMON MARTINEZ ZAVALA, esto con la finalidad de no retrasar la secuela procesal y obtener el domicilio en donde pueda ser debidamente notificado los antes nombrados.---

Se percibe a las instituciones y dependencias que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$ 2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el

veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente---

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: Así lo proveyó y firma LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.--

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a GERARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA Y ANGÉLICA DE JESÚS AZNAR ARGAEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.-- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de noviembre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

ALC. JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/00349, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO, y del que aparecen como probables responsables JESUS GONZALEZ RAMOS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en los que se observa la nota actuarial de 21 de octubre de 2019, en los que la actuario hizo constar que se apersonó ante el domicilio señalado en autos a fin de notificar el auto de sobreseimiento de la presente causa a JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO, de modo que en dicho lugar fue atendida por una persona del sexo masculino de 17 años, quien le manifestó que JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO ya no habita en dicho predio sino en San Francisco, pero desconoce el domicilio exacto y no cuenta con su número de teléfono, en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Toda vez que de autos se observa que mediante

oficio 861/A.E.I./2019, se informó a este Juzgado que después de realizar una investigación con los vecinos cercanos al domicilio del JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO, sin obtener respuesta en sentido positivo y habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio del denunciante JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO, el proveído de 19 de junio de 2019, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva a favor de JESÚS GONZÁLEZ RAMOS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la prescripción de fecha 19 de junio de 2019.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: **SEGUNDO:** Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara **JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.-

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/

SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-

3).- Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante auto de 15 de octubre de 2015, se libró Orden de Reaprehensión en contra de JESÚS GONZÁLEZ RAMOS, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Reaprehensión en contra de JESÚS GONZÁLEZ RAMOS, es el de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 184 fracción I en relación con el 188 párrafo primero, primera parte, 189 y 29 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. JORGE ARTURO NÚÑEZ MORENO, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a JESÚS GONZÁLEZ RAMOS, en el que la pena a imponer por lo que respecta al delito de robo previsto en el artículo 184 fracción I es de 12 (doce) a 72 (setenta y dos) jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado, y por lo que respecta a la agravante de violencia, prevista en el 188 "Artículo 188.- Si el robo se ejecuta con violencia, a la sanción que corresponda por el robo simple se le aumentarán de uno a cuatro años de prisión...", siendo la media aritmética de la pena (2) DOS AÑOS A (06) SEIS MESES, siendo entonces que la sanción a imponer es de (2) DOS AÑOS (6) SEIS MESES y en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado

cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, el 15 de octubre de 2015, habiendo transcurrido (03) TRES AÑOS, (08) OCHO MESES y (04) CUATRO DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de JESÚS GONZÁLEZ RAMOS, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, en contra de JESÚS GONZÁLEZ RAMOS, misma que fuera comunicada mediante oficio número 713/15-2016/3PI de 15 de octubre de 2015.

Una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5) Cítese al denunciante el C. Jorge Arturo Núñez Moreno, por conducto del Ministerio Público, para que se le notifique el presente proveído, quien tiene su domicilio en Calle Chen Coh, Manzana 68 (sesenta y ocho), Lote 16 (dieciséis), del Fraccionamiento Colonial Campeche, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para que se apersona ante las instalaciones de este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día Viernes 05 de julio de 2019 a las 11:00 horas, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose apercibir al denunciante Jorge Arturo Núñez Moreno, que en la inteligencia de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 60/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar JORGE ARTURO NUÑEZ MORENO, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de noviembre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

CARLOS ARTURO MEX SALAZAR

En el expediente **49/19-2020/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ en contra del CARLOS ARTURO MEX SALAZAR; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:--

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- El estado que guardan los presentes autos y las diligencias actuariales de fechas veinticinco y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve; en consecuencia, SE PROVEE: 1].- Toda vez que en las diligencias actuariales antes señaladas, realizadas por el Licenciado JUAN MANUEL YEH POOT, Actuario Diligenciador, en las que hizo constar que no pudo notificar y emplazar al demandado CARLOS ARTURO MEX SALAZAR, en razón de que al apersonarse al domicilio señalado por la parte actora, ya que la persona que lo atendió, quien se ostentó como madre del demandado, le confirmó que en dicho domicilio vive el demandado, pero al no encontrarse el mismo, se negó a recibir la cédula de notificación; en consecuencia, se configura el supuesto contenido en el artículo 1070 párrafo último del Código de Comercio, por lo que se ordena notificar y emplazar al demandado CARLOS ARTURO MEX SALAZAR por medio de EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, por lo que se deberán publicar dichos edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veintitrés de octubre del año en curso, mismo que a continuación se transcribe: -

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO TIPO SIMPLE, en contra de CARLOS ARTURO MEX SALAZAR; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número l. 49/19-2020/1OM-I.- 2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:-

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente:-

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir

con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$50,000.00 (SON: CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1´000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la

libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO TIPO SIMPLE.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ.

5).- Se autoriza al Licenciado JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VÁSQUEZ en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, asimismo, se autoriza a GUSTAVO DAVID QUINTAL MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, MARÍA CONCEPCIÓN CHI CAHUICH y LUIS EDUARDO CARDEÑA GARCÍA, para oír y recibir notificaciones acorde al párrafo séptimo del numeral en cita.-

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Cedro, manzana J, lote diez (10), Fraccionamiento Arboleda I, entre Avenida López Portillo y calle Caoba, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.-

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese al demandado CARLOS ARTURO MEX SALAZAR en el domicilio ubicado en: Avenida José López Portillo, número trescientos veinticuatro (324), lote cuatro (4), entre Avenida Lázaro Cárdenas y Avenida Patricio Trueba, colonia Las Flores, Código Postal 24097 de esta ciudad, para que conforme al

artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

8).- Por otro lado, prevénganse al demandado para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvenión, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...”

Lo anterior para que dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, el demandado CARLOS ARTURO MEX SALAZAR dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.

2).- Por último, se le ordena al Actuario Diligenciador publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas cuatro de noviembre y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la

herencia del C. JOSE ATANAGILDO TURRIZA ZAPATA, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 7 de noviembre del 2019.- *M EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de **JOSE ATANAGILDO TURRIZA ZAPATA**, quien fue vecino de esta ciudad, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 7 DE NOVIEMBRE DEL 2019.- *CIUDADANA JOSE AMANDO TURRIZA GARCIA.- RÚBRICA.*

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 90/18-2019/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 657/18-2019/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) RAGENEY GARCIA MANZANO, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE AGOSTO DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 91/18-2019/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 657/18-2019/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) S RAGENEY GARCIA MANZANO QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE AGOSTO DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. RAGENEY GARCIA PIÑONES.- RÚBRICA

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

C O N V O C A T O R I A N ° 07/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 21/19-2020/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del **cujus ENRIQUE HERRERA SAN LUCAS**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 336/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ENRIQUE DEL CARMEN LÓPEZ NAH, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- MAYRA ELISA LÓPEZ REYES, ALBACEA PROVISIONAL TESTAMENTARIA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **LENIN GARCIA REYES**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. CARMEN FELIX REYES; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 05 DE NOVIEMBRE DEL 2019.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de los señores **MARIA LUISA CANCHE PECH**, quien falleciera el día veintinueve de julio del año de dos mil en la ciudad de Hecelchakán, y **BASILIO PAT KU**, quien falleciera el día quince de diciembre del año de dos mil diez, en la ciudad de Hecelchakán. Sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la señora **YOLANDA DE JESUS HEREDIA ESCALANTE**, quien falleciera el día veintisiete de enero del año de dos mil dieciocho, en la ciudad de Dzitbalche, Calkiní, CAMPECHE. Sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) otorgada ante Mí, de fecha veintitrés de Octubre del dos mil diecinueve, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **EFRAIN OVANDO CORDOVA**, quien fuera vecino de esta ciudad; por el ciudadano **ALBERTO OVANDO HERNANDEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 23 de Octubre del 2019.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **FELIPA DEL JESUS RAMÍREZ CHAB (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, EL **DÍA 1 DE JUNIO DEL 2001**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS

TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 12 DE OCTUBRE DEL 2019.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **FRANCISCO LÓPEZ ORTEGA**, quien falleció el 25 de Mayo de 2014; Denuncia que hizo La Señora **YOLANDA RODRIGUES CHANONA**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 4 de Octubre de 2019.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**. Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR HERNAN RUIZ OVANDO**, ORIGINARIO DE ATASTA DE SERRA, DE VILLAHERMOSA, TABASCO Y VECINO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, POR EL **SEÑOR SANTIAGO RUIZ VERTIZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCÁRCEGA, CAMP., A 08 NOVIEMBRE DEL 2019.- LICENCIADO **ADOLFO RAFAEL CÁMARA**, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA

CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **TREINTA Y UNO** DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL SEÑOR. **ARON ALEJO OROSCO Y/O ARON ALEJO OROZCO**, DENUNCIADO POR LA C. **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ JIMENEZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 10-B ALTOS.- COL. CENTRO.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **TREINTA Y UNO** DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL SEÑOR. **ENRIQUE LOPEZ OCAÑA**, DENUNCIADO POR LA C. **MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ FLORES**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 10-B ALTOS COL. CENTRO.- RÚBRICA.